



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2009-PA/TC

SANTA

JOSÉ EUSEBIO ZAVALETA LOYOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpone por don José Eusebio Zavaleta Loyola contra la sentencia expedida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 98, su fecha 18 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2008, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 93874-2007-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre de 2007, y que en consecuencia se recalcule su pensión de jubilación de acuerdo con los términos y condiciones del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908; asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que niveló la pensión del actor de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23908 y que los efectos de esta ley sólo se extendieron hasta el 18 de diciembre de 1992.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de diciembre de 2008, declaró fundada la demanda en el extremo referido al recálculo de la pensión del recurrente, de conformidad con la Ley 23908, señalando que se alcanzó el punto de contingencia el 1 de septiembre de 1990.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda estimando que al recurrente se le ha venido cancelando su pensión de conformidad con la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2009-PA/TC

SANTA

JOSÉ EUSEBIO ZAVALA LOYOLA

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido la procedencia del amparo frente a pretensiones previsionales en las que se vea comprometido el goce del mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses legales. A fojas 3 vuelta, se aprecia que el recurrente viene percibiendo (doscientos setenta nuevos soles con noventa y dos céntimos) S/. 270.92, como pensión, razón por la cual la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. En primer término, se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa (negligencia del aportante).
4. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, se recuerda que este Colegiado en la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que “(...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión] tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*”. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05392-2009-PA/TC

SANTA

JOSÉ EUSEBIO ZAVALA LOYOLA

la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. De la Resolución 93874-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se evidencia que la emplazada otorgó al actor una pensión del régimen especial de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1990, por la cantidad de ciento sesenta mil intis (I/. 160,000.00) mensuales, nivelada a diecisiete nuevos soles con setenta y siete céntimos (S/. 17.77) al 1 de julio de 1991 y actualizada a doscientos setenta nuevos soles (S/.270.00); asimismo, se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 18 de mayo de 2006, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, debido a que solicitó el pago de dicha prestación el 18 de mayo de 2007, según consta de la hoja de liquidación de fojas 4.
7. Siendo así, al recurrente no le resulta aplicable la Ley 23908, debido a que solicitó su pensión luego de haber transcurrido 14 años de haberse derogado dicha norma legal, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA


Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR